



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1	S.G.C.
CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN

FECHA
2010/12

VERSIÓN: 1

No 1914

(07 de noviembre de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

La Administración Municipal de Sogamoso, en uso de facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 817 del Estatuto Tributario y los artículos 602 y 603 del Acuerdo Municipal No 065 de 2005 y Acuerdo No 071 de 2006 Estatuto de Rentas del Municipio, Decreto Municipal 059 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Mediante petición elevado el día 05 de octubre de 2012, bajo el No 2012-162-008739-2, por los señores **ESPIITA HERNANDEZ PEDRO ARTURO Y EDELMIRA ORDUZ VERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No 9.531.723 y 46.372.085, en calidad de propietarios, solicitan la prescripción del artículo 817 del Estatuto Tributario de la acción de cobro del predio identificado con código catastral No 01-02-0199-0031-901 ubicado en la transversal 6 A No 3 B – 22 – apartamento 1 B bloque 21 de esta ciudad:

Es oportuno traer a colación que el pago de impuestos es una obligación tributaria que tiene su origen en la Constitución Política, en el artículo 95 numeral 9, el cual dispone: Son deberes de la persona y del ciudadano "... 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad..."

La Ley 1430 de 2010 le da carácter de real al impuesto predial unificado, por lo cual la Administración Municipal puede hacer efectivo el pago del tributo con el mismo predio, sin consideración a quien sea su propietario, tal como lo señala en el artículo 60, que a la letra dice: "El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el

Sogamoso Ciudad Competitiva

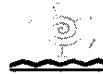
Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX ciudad del sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1	S.G.C.
CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN

FECHA
2010/12

VERSIÓN: 1

respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido con cargo al producto del remate."

Damos lugar a dar respuesta a la solicitud, no sin antes mencionar las normas que regulan el caso y que serán la base para emitir una decisión en derecho.

En primera instancia entraremos a definir, que debe entenderse por prescripción, respecto el artículo 2512 del Código Civil la define como:

"ART. 2512- *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiteradas sentencias al respecto se ha pronunciado así:

"El artículo 2512 del Código Civil distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la extintiva, la primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la Ley. Aquella dada su naturaleza, ha de hacerse valer como pretensión a efecto de obtener la declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de usucapión; la otra, en cambio, constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, y debe alegarse expresamente por el demandado".

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional señala: "Termino de prescripción de la acción de cobro. Las acciones de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

Sogamoso Ciudad Competitiva

Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX ciudad del sol



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1	S.G.C.
CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN

FECHA
2010/12

VERSIÓN: 1

- La fecha de vencimiento del término de para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”

El artículo 818 del mismo Estatuto reza: "Interrupción y suspensión del término de prescripción".

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

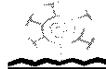
El Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, Acuerdo 065 de 2005, señala:

Sogamoso Ciudad Competitiva

Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX ciudad del sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1	S.G.C.
CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN

FECHA
2010/12

VERSIÓN: 1

"Artículo 24. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso"

"Artículo 25 PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado, es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año."

En relación con el término para determinar de manera oficial los tributos, el Estatuto Tributario en su artículo 717 señala que "la administración podrá determinar la obligación dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar", por lo que los municipios en sus actos de determinación deberán atender dicho término así: en impuestos que impliquen presentación de declaración, la administración podrá determinar oficialmente las deudas correspondientes a los últimos cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, caso en el cual la entidad territorial deberá establecer calendario tributario, y en impuestos que no requieran la presentación de declaración, la administración puede determinar oficialmente las obligaciones de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de causación del tributo (si no cuenta con calendario) o la fecha límite de pago (en caso de contar con calendario). **Para el impuesto predial, la fecha de causación es el primero de enero de cada año gravable** (año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria) y **el periodo gravable del impuesto predial es anual y comprende del 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año de acuerdo al Estatuto Tributario Municipal.**

Como se observa, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, se les aplicará el término de prescripción de la acción de cobro establecido en

Sogamoso Ciudad Competitiva

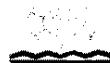
Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX ciudad del sol



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1	S.G.C.
CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN

FECHA
2010/12

VERSIÓN: 1

cinco (5) años, contados a partir de la fecha empiezan a hacerse exigibles las obligaciones para con el fisco municipal y en ningún otro momento.

Una vez analizado su caso a la luz de las normas relacionadas y que regulan la figura de la prescripción encontramos que no es procedente decretar la prescripción de las vigencias fiscales adeudadas, por cuanto el artículo 8 del Estatuto de Rentas Municipal indica: "... El periodo fiscal comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria". De donde se desprende que la vigencia 2012 no ha venido y el término de cinco (5) años no opera para el año 2007 y siguientes. Y hasta el vencimiento de la vigencia precitada debe realizarse el proceso de cobro, por enmarcar dentro de la Ley como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cobrar a favor del Municipio. De esta manera nos permitimos citar algunos apartes del concepto número 007367 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la siguiente manera *"el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo."*

Agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, habrá lugar al cobro de la obligación, siguiendo los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario Nacional y las normas internas de procedimiento y sanciones que la entidad territorial establezca en ejercicio de su autonomía. De esta forma, una vez en firme la liquidación oficial del impuesto podrá iniciarse el conteo del término de prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, pues solo con la existencia del título ejecutivo podemos afirmar que la entidad territorial tiene cartera por impuestos", de lo anterior se desprende que para el presente caso la

Sogamoso Ciudad Competitiva

Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

"SUAMOX ciudad del sol"



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA
PROCESO: GESTIÓN TRIBUTARIA



NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCIÓN	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

figura llamada a prosperar es la establecida en el artículo 717 del Estatuto Tributario la cual establece que la administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado, en el caso del impuesto predial será el 31 de diciembre de cada año.

En virtud de lo expuesto, se considera que no prospera la petición impetrada por los señores **ESPIITA HERNANDEZ PEDRO ARTURO Y EDELMIRA ORDUZ VERA**, por lo que así se decidirá.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar no procedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales, correspondientes a los años gravables dos mil siete (2007) y siguientes del predio con número Catastral No 01-02-0199-0031-901 ubicado en la transversal 6 A No 3 B – apartamento 1 B bloque 21º de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución con sus anexos a los contribuyentes en mención, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO. Advertir que contra la misma no proceden recursos de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Dada en Sogamoso a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

MARIA VICTORIA RUIZ GONZALEZ
DIRECTORA DE TESORERIA

Francisco Alvaro Salindio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sogamoso Ciudad Competitiva
Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co
"SUAMOX ciudad del sol"

